



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, abril, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Condenado: Luis Carlos Hernández Oviedo
Injusto: Cohecho Propio
Decisión: Concedida
Radicado interno No. 2020-00091
Radicado de origen No. 2019-01427
Ley 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por la PPL LUIS CARLOS HERNÁNDEZ.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.075.956, expedida en Puerto Escondido, Córdoba, compareció ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA, el día 21 de agosto de 2019, para la celebración de audiencias preliminares de control de garantías, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el Centro de Reclusión Militar ubicado en la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, Sucre, lo condeno el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL BAGRE, ANTIOQUIA, con Funciones del Conocimiento, mediante sentencia fechada abril 20 de 2020, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de COHECHO PROPIO, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado abril, 6 del presente año, el despacho negó solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado, igualmente, se le reconoció TREINTA Y SEIS (36) MESES y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS por tiempo físico y redención de pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 6 de abril del presente año, al día de hoy (14 de abril de 2021) transcurrieron ocho (8) días, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de CUARENTA Y TRES (43) MESES OCHO (8) DÍAS de tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Concedida
Luis Carlos Hernández Oviedo
Cohecho Propio
Radicado interno No. 2020-00091 (radicado de origen No. 2019-01427)
Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada junio, 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTO F DOM Y FE
2020/01	003	RECUPERADOR AMBIENTAL	184	25	200	16	11.5	BUENA ACTA DE FECHA 11/01/2020	NO R
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							11.5 días		

Tiempo físico redimido43 meses y 8 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....11.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 43 meses 19.5 días.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que el condenado empezó a redimir la pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Bagre, Antioquia, con funciones del conocimiento, desde el 21 de agosto de 2019, fecha de celebración de las audiencias concentradas, hasta la fecha de hoy (14 de abril de 2021) tiene redimido CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN, de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, encontramos que el procesado cumplió con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la extinción de la sanción penal y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este

Extinción de la sanción penal por pena cumplida

Concedida

Luis Carlos Hernández Oviedo

Cohecho Propio

Radicado interno No. 2020-00091 (radicado de origen No. 2019-01427)

condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su derecho fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre, Antioquia para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida la sanción penal por pena cumplida a favor del PPL LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.075.956, expedida en Puerto Escondido, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO PERIODO** impuesta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL BAGRE, Antioquia, mediante sentencia fechada abril 20 de 2020, toda vez que cumplió la totalidad de la sanción, como se expresó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Librese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OVIEDO, haciéndole saber al EPMS de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario Especial Militar con sede en Corozal.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre, Antioquia para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez